



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO RICHARD GIAGREKUDO Y RIBEN DARIO CARBALLO
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales se advierte que, en virtud del requerimiento realizado por este despacho al tesorero pagador de la Policía Nacional, fueron puestos a disposición del proceso de la referencia 5 depósitos judiciales en cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Rubén Darío Carballo Galdino, no obstante, el ultimo depósito judicial fue constituido el 30 de junio de 2020 sin que se haya llegado límite de la medida, razón por la cual, se procede a **REQUERIR** al tesorero pagador o responsable de procedimientos de nóminas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales suspendió el cumplimiento de la medida decretada por este Juzgado. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Ahora bien, pese a la falta de claridad de la petición elevada por el demandante, es de aclararse que, como se dijo en líneas anteriores, con destino al presente proceso han sido constituidos 5 depósitos judiciales a su favor, los cuales se encuentran a disposición del juzgado, razón por la cual, para proceder a su pago deberá adelantar el trámite correspondiente ante la Secretaría de este despacho.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00322-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO LUIS ÁNGEL PERDOMO PORRAS
DECISIÓN ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó el Banco BBVA a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa el BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. identificada con el NIT 800161568-3.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO GLORIA MARÍA PERDOMO CÁRDENAS
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la solicitud que antecede, resulta pertinente poner de presente al demandante que, con la vigencia de la Ley 1564 del 2012 corresponde a la parte interesada elaborar el respectivo aviso de remate con cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, por ello se le advierte que en lo sucesivo el juzgado no procederá a elaborarlo.

Ahora, se procede a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de las mejoras en posesión de la demandada sobre el predio ubicado en el Kilómetro 5.5 de la Vía Leticia – Tarapacá que se encuentran secuestradas y valuadas dentro del presente asunto, en los términos del auto del 11 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de las mejoras en posesión de la demandada GLORIA MARÍA PERDOMO CÁRDENAS sobre el predio ubicado en el Kilómetro 5.5 de la Vía Leticia – Tarapacá, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00259-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSCAR IVAN CARIHUASARI CACHIQUE
DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido atendido el requerimiento realizado por este juzgado al Tesorero Pagador del Departamento del Amazonas mediante auto del 20 de octubre de 2020 y comunicado a través del oficio J2CM- 2020 – 545, se ORDENA que por secretaría se le requiera nuevamente para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 7 de noviembre de 2017 contra la demandada ERIKA FERNANDA VEGA, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO CECILIA ARIMUYA DE RODRIGUEZ Y WILLIAM RODRIGUEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; que mediante auto de junio 21 de 2019 se ordenó al extremo demandante que en el término de treinta días surtiera la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente ejecución, que una vez fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al advertirse múltiples inconsistencias en la misma, mediante auto del 12 de agosto de 2019 se requirió al demandante para que efectuara en debida forma la notificación, habiéndose remitido únicamente la comunicación de que trata el mencionado artículo, sin que a la fecha haya sido allegada al proceso constancia alguna de remisión de las comunicaciones de que trata el artículos 292 *idem*.

Ahora bien, se advierte que el escrito mediante el cual la apoderado judicial del demandante renuncia al poder otorgado se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la actuación adelantada no tiene la eficacia de interrumpir el término que dispone dicho canon, máxime cuando dicha renuncia no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

¹ Sentencia de Unificación sobre el Desistimiento Tácito STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00065-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO MANUEL ALFREDO GUEVARA VELASQUEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; que mediante auto de junio 21 de 2019 se ordenó al extremo demandante que en el término de treinta días surtiera la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente ejecución, que una vez fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al advertirse múltiples inconsistencias en la misma, mediante auto del 12 de agosto de 2019 se requirió al demandante para que efectuara en debida forma la notificación, habiéndose remitido únicamente la comunicación de que trata el mencionado artículo, sin que a la fecha haya sido allegada al proceso constancia alguna de remisión de las comunicaciones de que trata el artículos 292 *idem*.

Ahora bien, se advierte que el escrito mediante el cual la apoderado judicial del demandante renuncia al poder otorgado se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, la actuación adelantada no tiene la eficacia de interrumpir el término que dispone dicho canon, máxime cuando dicha renuncia no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

¹ Sentencia de Unificación sobre el Desistimiento Tácito STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00215-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ANA NATALY SIERRA PULIDO
DECISIÓN COMISIONA

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que practique la diligencia administrativa de secuestro ordenada por este despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 400-1744 de la ORIP de Leticia.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-1744 de la ORIP de Leticia de propiedad de la demandada ANA NATALY SIERRA PULIDO, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al secuestre designado en auto del 31 de enero de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00226-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OLGA MARINA CURI MEZA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos que atañen a la audiencia contemplada en el artículo 372 del *Código General del Proceso*. Para que tenga lugar se señala el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) **diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.**

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación. Además que el interrogatorio de parte de la entidad demandante deberá ser rendido por su representante legal o quien haga sus veces.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el presente expediente se encuentra conformado de forma híbrida, se requerirá al extremo demandado para que, con antelación no inferior a cinco (05) días previos a la anterior fecha, allegue a este Juzgado las piezas procesales que se encuentran en su poder y que fueron agregadas como mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día dieciséis (16) de junio de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M.) **diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado que allegue a este Juzgado las piezas procesales que se encuentran en su poder y que fueron agregadas como mensaje de datos al expediente, con antelación no inferior a cinco (05) días previos a la realización de la audiencia. Por secretaría coordínese la recepción de los mismos.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ URIBE
DEMANDADO DIEGO MEJIA RICO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se procede a reprogramar la diligencia de remate solicitada, en los términos del auto del 09 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DIEGO MEJIA RICO, el día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que con la vigencia de la Ley 1564 del 2012 corresponde a la parte interesada elaborar el respectivo aviso.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega de los bienes a rematar.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MANUEL LINDARTE PEDRAZA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 15 de marzo de 2021, de oficio se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021) a las tres de la tarde (03:00 PM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00111-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE GILBERTO ELÍAS AGUIRRE
DEMANDADO ELISABET LONDOÑO SÁNCHEZ
DECISIÓN NIEGA TRÁMITE RECONVENCIÓN

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de reconvencción instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que resulta improcedente su trámite teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso que contempla:

RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)

Una vez estudiado el escrito presentado como demanda de reconvencción se evidencia con meridiana claridad que, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas, aquel se trata de un proceso declarativo, por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 148 relativa a la procedencia de la acumulación es esa clase de procesos:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...)*

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso iniciado por Gilberto Elías Aguirre se trata de un ejecutivo, debe precisarse que, la misma codificación procesal contempla en los artículos 463 y 464 que: *'Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial'*, así mismo que, *'Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado'*.

Entonces, teniendo en cuenta que con la demanda de reconvención no fue aportado título ejecutivo alguno que preste mérito ejecutivo, requisito sin el cual, resulta abiertamente improcedente dar trámite a la misma en razón a que de formularse en proceso separado no procedería su acumulación pues no puede dársele el trámite de ejecutivo a las pretensiones propuestas por la demandada, al resultar totalmente excluyentes por tratarse aquellas de las propias de un juicio declarativo, además que no se cumplen las exigencias que demandan los artículos en cita, razón por la cual este despacho no dará trámite a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de reconvención formulada por la demanda a través de apoderado judicial.

En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el escrito presentado junto con sus anexos a la demandada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00111-00
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE GILBERTO ELIAS AGUIRRE
DEMANDADO ELISABET LONDOÑO SÁNCHEZ
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demandada presentó por intermedio de apoderado judicial escrito de excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado de dicho escrito al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, se advierte dentro del escrito que, fue propuesta como excepción de mérito la denominada '*TACHA DE FALSEDAD Y SIMULACIÓN DE CONTRATO*' invocándose para el efecto los artículos 269, 270 y 272 del estatuto procesal, no obstante, advierte el despacho que atendiendo lo dispuesto en dichas normas resulta improcedente dar trámite a las mismas por cuanto dispone el artículo 270:

'Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)'.

Revisados a profundidad los argumentos que sustentan dicha excepción, no se advierte que se haya expresado en qué consiste la tacha, tampoco fue solicitado el decreto de pruebas para demostrar la falsedad del documento, ni fueron expresados los motivos del desconocimiento del documento, limitándose el profesional a cuestionar el mérito ejecutivo que presta el documento presentado para su cobro, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 430 '*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*'. En consecuencia, conforme a las normas en cita este despacho se abstendrá de dar trámite a la tacha formulada.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada y, de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del Código General del proceso, se ordenará al demandante, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presté caución ante compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor las pretensiones estimadas en la demanda, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, el escrito de excepciones presentado en términos por el apoderado judicial de la demandada, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la tacha propuesta, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, preste caución otorgada por compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICHARD MAY JIMENEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de apoderado de la demandada no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00059-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL
DEMANDADO BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las sociedades demandadas, su número de identificación tributaria, así como el nombre de sus representantes legales y sus correspondientes números de identidad.
- De conformidad con el numeral 4° *ibidem* sírvase aclarar lo pretendido atendiendo la finalidad y naturaleza del proceso incoado, determinando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, esto es precisando clara y separadamente las declaraciones y condenas.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en los hechos tercero y quinto, lo que resta claridad a la demanda.
- Sírvase aportar la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial con cada una de las sociedades demandada, lo que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, conforme al artículo 621 *ibidem*, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados las demandadas. Igualmente deberá **acreditar** el envío físico o por medio electrónico la demanda y sus anexos a la dirección que deberá aportar en el escrito de demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

- De conformidad con el artículo 6° *idem* deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de pruebas documentales.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. allegué la prueba de la existencia y representación de cada una de las sociedades demandadas.
- Como consecuencia de lo anterior y, de conformidad con el artículo 74 del *idem*, allegue el poder debidamente conferido, determinando e identificando con claridad el objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que al inferir un cobro contradice la naturaleza del proceso ahora iniciado; además deberá dirigirlo debidamente indicando los nombres de los representantes legales de cada una de las sociedades y sus correspondientes números de identificación, además el NIT de aquellas.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ